



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014003025-2018-01011-00
DEMANDANTE	FABIAN ALBERTO TORRES CERRA
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	11 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 375 en armonía con el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 15 de marzo del año 2023 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19217ff788caf76ad97477df02827140343141b84549254d44134eab300865fc**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102019-00354-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOMULCARCOL
DEMANDADO	LEBIS AMADOR VARELA
FECHA	11 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con solicitud de desglose. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa petición elevada a este despacho por parte de la demandada LEBIS AMADOR VARELA, solicitando el desglose de las garantías que sirvieron de base para iniciar el proceso de la referencia.

No obstante, revisadas las actuaciones que militan en el expediente se pudo constatar que mediante providencia calendada 19 de agosto de 2022, este Despacho decretó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, ordenándose adicionalmente el desglose del documento que sirvió como base de recaudo, por lo que se estará a lo allí resuelto.

RESUELVE:

Único: Estarse a lo resuelto en auto de fecha 19 de agosto de 2022, en relación a la solicitud de desglose presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JVV

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d631fa60f720ce4ef722e231dcc47713c4101f1310ab28ba01d17c13a67967**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2019-00639-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO	NORBERTO MARRUGO FERNÁNDEZ
FECHA	11 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 23 de septiembre del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

La curadora ad litem del demandado referenciado, mediante memorial recibido el 23 de septiembre del año en curso, solicita sea dejado sin efecto el auto del 21 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso. Bajo el sustento que no se tramitó el recurso de reposición que interpuso mediante memorial recibido el 9 de la misma fecha.

Sobre las atribuciones del juez para resolver sobre peticiones presentadas con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución, ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia:

“Empero, dicha «alteración» no es sinónimo de pérdida de competencia, pues si por cualquier circunstancia la actuación no es oportuna y debidamente trasladada a los jueces de ejecución, ello no implica que el juzgador de conocimiento no pueda pronunciarse sobre los requerimientos que le puedan radicar en el entretanto las partes o diversas autoridades judiciales o administrativas, ya que tal entendimiento traduciría en una afectación al derecho de acceso a la justicia e, incluso, al debido proceso por la demora en la solución¹”.

En virtud de la posición sentada por la alta corporación, esta judicatura se pronunciará con relación a la solicitud elevada por la curadora ad litem, advirtiendo de entrada que le asiste razón, como quiera que, revisado el plenario se constató que, junto con el escrito de contestación de demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, sin que la secretaría le hubiese impartido el trámite correspondiente. Siendo ello así, se hace imperioso ejercer un control de legalidad en los términos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC6795 del 2 de junio de 2022, M.P. Hilda González Neira.





del artículo 132 de la obra procesal civil vigente y así quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Dejar sin efecto los autos de 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y se liquidaron las costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, correr traslado del recurso de reposición formulado por la curadora ad litem del demandado, recibido el 9 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1360cf9568aee1b6d4e987ad1a436aa53451d579240d806acea313cfeee16a**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00153-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	ALCIRA MARTINEZ PEREZ
FECHA	11 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 28 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de la señora ALCIRA MARTINEZ PEREZ, por la suma de:

- a) VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/L (\$26.694.247,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 711681 que ampara el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR de fecha 29 de enero de 2019.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 24 de octubre de 2022, la apoderada allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada en la dirección electrónica edithmariamp@hotmail.com, y la empresa de mensajería SEALMAIL, certificó que envió la notificación al servidor de destino, con acuse de recibido el día 13 de octubre de 2022, dejando la demandada vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ALCIRA MARTINEZ PEREZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.868.597.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ab7e5a642ae238419434fe92486759b679c197e2d951527a138cf7c0cca13**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00153-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA SA
DEMANDADO	ALCIRA MARTINEZ PEREZ
FECHA	11 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$1.868.597
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$1.868.597

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$1.868.597.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriada este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca2d1c79c59bf31ae7452624d0fbffc56e843134133ecd1d469f849a5941ef**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00161-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ROXANA CABARCAS DE LA HOZ
FECHA	11 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.963.863
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$6.963.863

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.963.863.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba40e3720256f608007ee354944b2fd9635c907b66ef1e3a96d19d30e35306e**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00161-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ROXANA CABARCAS DE LA HOZ
FECHA	11 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvese Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 04 de abril de 2022, el despacho resolvió Librar Mandamiento de Pago a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora ROXANA CABARCAS DE LA HOZ, por la suma de:

- a) TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$398.182,98) equivalentes a 1.347,0554 UVR correspondientes a CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS, contenida en el PAGARÉ número 1042999484.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$96.099.914,83) equivalentes a 325.106,5895 UVR correspondientes a CUOTAS DE CAPITAL ADEUDADAS contenida en el PAGARÉ número 1042999484.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$2.985.674,56) equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a 10.100,5550 UVR correspondientes a INTERESES DE PLAZO causados derivados del PAGARÉ número 1042999484.

El 16 de septiembre de 2022, la parte ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada a la dirección Calle 112 N. 42 - 93, Conjunto Residencial Alondra Apartamento 1204 Piso 12 Torre 7, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por JHONY POLO en fecha 06 de agosto de 2022, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

A su vez, el 26 de octubre de 2022, se allega documentación de notificación a la demandada, así:

- Notificación por aviso enviada a la dirección Calle 112 N. 42 - 93, Conjunto Residencial Alondra Apartamento 1204 Piso 12 Torre 7, en la ciudad de

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

Barranquilla. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por WILLIAM RUIZ en fecha 04 de octubre de 2022, indicando que la persona a notificar SI reside en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Verificado el expediente, se advierte que la demandada ROXANA CABARCAS DE LA HOZ, solicitó al correo institucional del Despacho, link del expediente digital, el cual le fue compartido en fecha 07 de octubre de la presente anualidad, dejando vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de ROXANA CABARCAS DE LA HOZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$6.963.863.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826c949735b8511594119d01a96afb797a9158b01f14f6696ee945e8d3161b6**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00164-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPERFIN
DEMANDADO	MARITZA BARRIOS DE FORERO
FECHA	11 de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.060.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$4.060.000

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.060.000.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f55ac53f6d5fa15f537e1d626910a5bd3ef16c6faf123ec1a4d90f40439fbf**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00164-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPERFIN
DEMANDADO	MARITZA BARRIOS DE FORERO
FECHA	11 de Noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 7 de junio de 2022, el despacho resolvió Librar Mandamiento de Pago a favor de COOPERATIVA COOPERFIN, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARITZA BARRIOS DE FORERO, por la suma de: CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$58.000.000,00), contenida en PAGARE número 0537, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos.

El 03 de octubre de 2022, la parte ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a la demandada de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la demandada a la dirección Carrera 78 N. 80 -115, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por SANTANDER BARRIOS en fecha 21 de septiembre de 2022, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

A su vez, el 25 de octubre de 2022, se allega documentación de notificación a la demandada, así:

- Notificación por aviso enviada a la dirección Carrera 78 N. 80 -115, en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida por MARTHA MANJARRES en fecha 12 de octubre de 2022, indicando que la persona a notificar SI reside en esa dirección, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Verificado el expediente, se advierte que la demandada MARITZA BARRIOS DE FORERO, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de MARITZA BARRIOS DE FORERO.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JVV.-





Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS M/L (\$4.060.000.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: oficiar al PAGADOR FIDUPREVISORA, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandado (o) (s) MARITZA BARRIOS DE FORERO con C.C. No. 22.411.387, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e462ed01c1e3d2df05dcfe68bf341162bda65a68f51787e828ff7915ef6b27**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBLA- RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
RADICADO: 080014-053-010-2022-00447-0
DEMANDANTE: ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA
DEMANDADO: WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR Y OTRO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso de rendición provocada de cuentas, promovido por la señora ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA, a través de apoderado judicial, contra el señor WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR y la sociedad INVERSIONES GFI S.A.S.

ANTECEDENTES

La demandante, expuso como fundamentos fácticos de su acción, esencialmente, lo siguiente:

Que es titular de dominio del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-51798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Con ocasión a la sentencia de partición y adjudicación ordenada el 22 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad. Dentro de la sucesión del señor Wladimiro Iglesias Restrepo. Estableciéndose una comunidad con la señora Astrid Cecilia Iglesias España, quien posteriormente vendió su 50% de titularidad a la sociedad INVERSIONES GFI S.A.S. Desde que le fue adjudicado el 50% de la titularidad de dominio del mencionado inmueble no ha percibido frutos civiles, intereses o remuneración.

Que en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla cursa proceso con el fin de dividir la comunidad en comento.

Con base a lo anterior, solicita que los demandados rindan cuenta de su administración o gestión.

TRASLADO DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada formuló las excepciones de mérito que denominó "*falta de legitimación en la causa y falta de prueba de lo que se pretende*"; fundamentándolas en lo siguiente:

Que no existe ningún tipo de acuerdo entre los comuneros respecto de la administración del bien inmueble. Aunado a que el solo hecho de ser codueños no lo obliga a rendir cuentas y el derecho del demandante a exigirles cuentas. Además, que no existe prueba que acredite la existencia de algún vínculo o contrato que demuestre la obtención de frutos por parte de los demandados.

Con relación al pago del impuesto predial indica que tampoco aportó la demandante prueba de que los pagó, y que le dé derecho a reclamarlos a los demandados. De igual forma, tampoco ha aportado a la comunidad suma alguna para el pago de los impuestos. Sin embargo, que los demandados pagaron el impuesto correspondiente al año 2020. En lo afín a los años 2021 y 2022 aún no han sido cancelados.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez del mismo, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la acción.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión "deberá" que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la carencia de legitimación en la causa.

Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes,



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sobre la comunidad de una cosa señala el artículo 2322 del Código Civil:

“CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. *La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”*

Por ese mismo sendero, preceptúa el artículo 2328 ejusdem:

“DIVISION DE LOS FRUTOS. *Los frutos de la cosa común deben dividirse entre los comuneros a prorrata de sus cuotas.”*

Sobre los fines del proceso de rendición provocada de cuenta, ha precisado la honorable Corte Suprema de Justicia:

“Saber quién debe a quien y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo (...).”

Del recorrido normativo y jurisprudencial estudiado en líneas precedentes, se infiere, que para que nazca la obligación de rendir cuentas del comunero que goza de la tenencia del inmueble que se encuentra en comunidad, debe existir previamente un contrato donde se pacte expresamente ese mandato, es decir, de cederle la administración de un comunero a otro. Pues, el simple hecho de que sea uno solo de los comuneros quien se encuentre ocupando la vivienda, no le da derecho al otro de exigirle cuentas.

De las pruebas allegadas junto con el libelo introductorio, y que son relevantes para la comprobación de los hechos narrados por la actora, se destacan los siguientes documentos:

1. Acta de audiencia de fecha 24 de abril de 2018, expedida por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla; donde se aprobó el inventario y avalúo y se decretó la partición dentro del juicio de sucesión del señor Wladimiro Iglesias Restrepo.
2. Memorial de fecha 24 de abril de 2018 donde el doctor Jorge González Díaz Granados aporta el inventario y avalúo.
3. Memorial de 12 de junio de 2018 donde la doctora María Bustos Jiménez aporta trabajo de partición. Aunado al auto donde se aprueba de fecha 22 de noviembre de 2019.
4. Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.
5. Dictamen pericial rendido por los señores Orlando Orellano Pérez y Carlos Ospino Suameth.

De todos los documentos relacionados se puede colegir la titularidad de dominio en comunidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-51798, ubicado en la calle 89 No. 73-112; en cabeza de los señores ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA e INVERSIONES GFI S.A.S.; valga precisar que este último compró el derecho de cuota al señor WLADIMIR IGLESIAS ALTAMAR.

Teniendo acreditado lo anterior, se concentra la atención del despacho en dilucidar si con ocasión a la comunidad existente entre la señora ASTRID CECILIA IGLESIAS ESPAÑA, WLADIMIR ISAAC IGLESIAS ALTAMAR e INVERSIONES GFI S.A.S., sobre el mismo bien, nace la obligación de los dos últimos en rendirle cuentas al primero, sobre la eventual administración del bien inmueble antes descrito.

Bajo esa premisa, de las pruebas de convicción allegadas al legajo, se puede inferir que ninguna acredita la voluntad de uno de los comuneros en delegar la administración del inmueble en el otro. Es por ello que, ante la inexistencia de un contrato o de falta de elementos de convicción, no podría la demandante obligar a los demandados a que rindan cuenta de una administración que no se le ha delegado. Dicho en otras palabras, aunque los demandados se encuentren ocupando el inmueble, por ese solo hecho, no podría obligárseles a rendir cuentas de una administración inexistente.

Sobre el tópico, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia:

“Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la propiedad de un bien no genera la obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien





a favor de quien no lo tiene bajo su mando, pues que el artículo 16 de la Ley 95 de 1890 prevé necesario pacto en este sentido, a más de que cada consorte tiene la libre administración de sus bienes por mandato del artículo 1° de la Ley 28 de 1932²

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla:

“La cuestión entorno a la obligación de rendir cuentas, no aviene pues por la mera existencia de la comunidad, pues con su formación no se obliga a ningún comunero a rendir cuentas a otro, sino que proviene del “...pacto de los comuneros respecto de la administración del bien”, por ello, a colofón de todo lo expuesto se itera que, en los procesos de rendición provocada de cuentas, debe aparecer debidamente probado que, los comuneros designaron un administrador, y es esa persona, quien está llamada a acudir como demandado al proceso³”

Siendo así las cosas, se insiste que dentro de las pruebas allegadas al plenario, ninguna conduce a concluir que entre los comuneros existiese un acuerdo de voluntades para que uno de ellos administrara la propiedad. Tampoco la ley impone la obligación a que el comunero que ocupe el inmueble tuviese la calidad de administrador. Por lo que, no teniendo esa calidad, no podría imponérsele la obligación de que rinda cuentas y que responda por ellas, con las consecuencias de un contrato de mandato respecto al mandatario frente a su mandante.

Siendo así las cosas, no se encuentre visos de prosperidad en las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se declarará probada las excepciones formuladas por los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación en la causa y falta de prueba de lo que se pretende”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$3.025.632.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 5% de la pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. STC4574-2019 del 11 de abril de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, sentencia 3 de octubre de 2022, rad. 08001315300620170042700, M.P. Juan Carlos Cerón Díaz.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09acb9a8fe3a00b6f2802b8f4271fcc7c6a3dd41dc09f82cfa23cde9bc00212**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00514-00
DEMANDANTE	VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA – VISE LTDA.
DEMANDADO	JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS Y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ
FECHA	11 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el presente proceso con excepciones presentadas por la demandada RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de septiembre de 2022, la parte ejecutante allega documentación donde afirma haber realizado la notificación a los demandados de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a los demandados JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, a la dirección Casa Lote Tipo A-162 de la DG 137B N. 9E – 85 de la supermanzana MF13 Villas de San Pablo en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, certificó que las comunicaciones fueron recibidas por RUBY ROMERO en fecha 14 de septiembre de 2022, indicando entrega exitosa, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.

A su vez, el 12 de octubre de 2022, se allega documentación de notificación al demandado, así:

- Notificación por aviso enviada a los demandados JUAN CARLOS DOMINGUEZ LEMOS y RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, a la dirección Casa Lote Tipo A-162 de la DG 137B N. 9E – 85 de la supermanzana MF13 Villas de San Pablo en la ciudad de Barranquilla. La empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO, certificó que las comunicaciones fueron recibidas por RUBY ROMERO en fecha 29 de septiembre de 2022, indicando entrega exitosa, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Revisadas las actuaciones del plenario, se constata que la demandada RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, realizó solicitud a través del correo electrónico romeroruby089@gmail.com, para notificarse del presente proceso al correo institucional de este Despacho. Tal notificación fue debidamente surtida en fecha 19 de septiembre de 2022, a través del correo institucional, compartiéndole el vínculo digital del presente proceso, para su acceso al expediente.

No obstante, se advierte que la demandada RUBIS MARIA MORENO SANCHEZ, presentó contestación de la demanda, excepciones previas y de mérito en fecha 12 de octubre de 2022.

Al respecto, es preciso señalar lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., que al tenor reza:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

A su vez, el numeral 1 del artículo 442 del C.G.P. tratándose de excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo señala:

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV





“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

Así las cosas, en el caso de la demandada RUBIS MARIA MORENO SANCHEZ, el término para proponer excepciones comenzó a correr al día siguiente de su notificación a través del correo institucional del Despacho, por consiguiente, habiendo formulado excepciones previas y de mérito el día 12 de octubre de 2022, resulta forzoso concluir la extemporaneidad de las mismas, lo cual obliga a rechazarlas de plano.

De otra parte, se observa que la parte demandada RUBIS MARIA MORENO SANCHEZ, confiere poder para su representación en el presente asunto, al Doctor JESUS MARIA RUIZ RUIZ, sin embargo, a la revisión del mismo, se constata que no es procedente admitirlo debido a que se hace necesario que el poder para actuar cumpla con las exigencias establecidas en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, lo cual no sucede en este caso, como quiera que no se indica el correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro nacional de Abogados.

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Es de anotar, que el poder aportado cuenta con sello de presentación personal de la Notaría 2° del Círculo de Barranquilla, no obstante, no puede el Despacho corroborar en línea dicha presentación personal, en razón a que no cuenta con el sistema de identificación biométrica, toda vez que el mismo no fue aportado de forma completa.

A su turno, la señora RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, presentó ante esta sede judicial solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no están en capacidad de atender los gastos que puedan generarse en el presente proceso.

El artículo 151 y ss., del Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la petitoria de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Finalmente, es procedente requerir a la parte demandante a fin de que aporte al presente proceso, constancia de la inscripción de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-525846, ordenada por este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano las excepciones de previas propuestas por la demandada RUBIS MARIA MORENO SANCHEZ a través de apoderado, por extemporáneas.

Segundo: Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por la demandada RUBIS MARIA MORENO SANCHEZ a través de apoderado, por extemporáneas.

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV





Tercero: Abstenerse de reconocer personería al Doctor JESUS MARIA RUIZ RUIZ, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

Cuarto: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por la demandada RUBIS MARIA ROMERO SANCHEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Quinto: Requerir a la parte demandante a fin de que aporte constancia de la inscripción de embargo del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-525846, ordenada por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a8e73100f9055633be438718b65802d7adae64dcae0c220be12dbfd4d8b84**

Documento generado en 11/11/2022 08:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	0800140530102022-00690-00
DEMANDANTE	RAMÓN VARGAS PAIPA
DEMANDADO	Herederos de RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	11 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el asunto referenciado, informándole que nos fue asignado, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se imprimirá el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. Recibida la información correspondiente, se procederá con la calificación de la demanda. Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REQUERIR a la Secretaría de Planeación Distrital de la ciudad de Barranquilla; Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento; Gerencia de Gestión Catastral de la Alcaldía de Barranquilla; Fiscalía General de la Nación; Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras; Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a fin de que informen a este despacho judicial si el inmueble ubicado en la carrera 25 A No. 121-01, barrio La Pradera, de la ciudad de Barranquilla, y referencia catastral No. 01-11-0213-0042-000, con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-213155, se encuentra en las circunstancias previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6° de la Ley 1561 de 2012.

Segundo: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor FERNANDO TORRECILLA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.667.784 y T.P. No. 35.561 del C.S de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286ba899ccec3ed8c8047c00ddad9d92cca3aafc9b10ecf67cbf7d1c9fe13e**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASUNTO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2022-00694-00
DEMANDANTE	INVERSIONES JACAMA S.A.S.
CITADO	LUIS RICARDO MONTOYA CHAR Y OTROS
FECHA	11 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente solicitud de prueba extraprocesal, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2º, art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- No se acreditó que el poder hubiese sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad solicitante de la prueba (inversionesjacamasas@bocaditosbq.com) (inc. final, art. 5º de la Ley 2213 de 2022).
- No se indicó la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de las personas que deberán absolver el interrogatorio; así como allegar las evidencias del caso. (art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente solicitud para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d480741ac04d19f8bb249d950e3dd83ca3fc6d8e408917f59a6181ac9b5034e**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2022-00696-00
DEMANDANTE	CLINICA ALTOS DE SAN VICENTA S.A.S.
DEMANDADO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
FECHA	11 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: ADMITIR demanda declarativa promovida por la sociedad CLINICA ALTOS DE SAN VICENTA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL (art. 368 C.G.P.)

Segundo: Notifíquese este auto a la sociedad demandada de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de VEINTE (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la doctora AIDA ISABEL GARCÍA MORALES, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb53b75c9f666610f6d93d54a59cb47818d4da2a4b39c6f35d09d16a594a95**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053010-2022-00697-00
DEMANDANTE	DILA BETILDA RODRÍGUEZ CASTRO
DEMANDADO	Herederos de BEATRIZ ELENA PADILLA GUERRERO Y OTROS
FECHA	11 de noviembre de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por la norma procesal que rige la materia; así como demás disposiciones complementarias, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad en los hechos y pretensiones de la demanda. Bajo el sustento que no se explican las razones por las cuales no se dirige la demanda contra los demás titulares de dominio inscritos en el certificado que expide el registrador de instrumentos públicos (núm. 5º, art. 375 CGP). Es decir, las señoras ANA CASTRO DE DOMINGUEZ y GLADYS ISABEL CASTRO VIUDA DE MARTINEZ. Además, se deberá indicar, de conocerse, el lugar de notificación físicas y electrónicas, así como su lugar de domicilio (núm. 2º y 10º, art. 82 CGP).
- No se indicó la dirección de notificaciones electrónica de los testigos solicitados (art. 6º Ley 2213 de 2022).
- No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2º, art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab0189a65537891bb19a77e960b4652790169271c62f8ac5587af3a7ac59fa6**

Documento generado en 11/11/2022 09:18:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>